

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el 18 de agosto de 2020 venció el traslado otorgado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, término en el cual allegó escrito. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 25 de agosto de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 015
EJECUTIVO con garantía real (hipoteca)
Demandante: EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ
Demandado: HEREDEROS DE DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA
Radicación 76-834-40-03-003-2018-00203-00
Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ contra DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.) representada en este trámite por sus herederos MARTHA CECILIA, CLAUDIA MARINA y MARIO GERMÁN CABRERA PATIÑO y por el señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ, como cónyuge supérstite.

II. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda presentada por EDGAR HERNÁN TRUJILLO DIAZ¹, mediante auto del día 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, por los intereses corrientes del 31 de octubre de 2017 al 09 de diciembre de 2017 y por los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2020. Con la orden de pago se decretó, como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca, distinguido con M.I. 384-100247, de propiedad del extremo ejecutado.

¹ 23 de mayo de 2018.

En razón a la nulidad presentada por el señor RAFAEL CABRERA GÓMEZ, cónyuge supérstite, el juzgado retrotrajo la actuación y una vez notificado, quien representa los intereses de la sucesión de la causante PATIÑO DE CABRERA propuso como meritorias TASA DE INTERÉS PACTADA DEL TRES POR CIENTO (3%) MENSUAL, DIFERENTE A LA INDICADA POR EL DEMANDANTE; PAGO PARCIAL DE INTERESES y PAGO PARCIAL DE CAPITAL.

La primera excepción la sustentó en que la tasa no fue la máxima legal autorizada sino del 3% que es muy distinto. Asimismo, refirió que pagaron los primeros 4 meses de intereses (noviembre, diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018) es decir hasta febrero de 2018. Finalmente expone que el 04 de abril de 2019 se hizo un abono al capital por \$25'000.000.

Al descorrer el traslado el ejecutante solo se pronunció frente a la solicitud de nulidad que ya había sido rechazada por auto del 30 de julio de 2020 que quedó en firme.

Vale la pena anotar que aunque el extremo demandado solicitó el interrogatorio de parte del demandante y unos testimoniales juzgado estima que dicha prueba, conforme lo establece el artículo 168 del CGP, es inútil porque (A) al no haberse tachado de falso el recibo aportado por el ejecutado, contentivo de la consignación ya descrita aquel constituye plena prueba y (B) el cobro excesivo de los intereses se debe verificar de cara a la certificación emitida por la Superfinanciera frente a la letra objeto de recaudo y (C) el extremo activo no negó el pago de los 4 meses de intereses que dice la parte ejecutada que cubrió.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado. Asimismo este juzgado es competente en razón a la cuantía y a la ubicación del bien gravado con hipoteca.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es

necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión” (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio, frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso, en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).*

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse porque al extremo demandante se le corrió traslado de las meritorias y guardó silencio.

Bueno es precisar que frente al pago de \$25'000.000 el mismo extremo demandante lo reportó y en punto de los intereses que al parecer se pagaron ninguna manifestación hizo el actor. Recuérdese que se corrió traslado en los términos del art. 443 del CGP que dice 1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Al respecto autorizada doctrina plantea que *el traslado tiene por objeto que el ejecutante se pronuncie sobre las excepciones, como si se tratara de una contestación de la demanda, aunque no tiene esta calidad, manifestar si las acepta o se opone, y solicitar las pruebas que considere necesarias, adjuntando las que pretenda hacer valer, esto es, las de carácter documental. El ejecutante queda en libertad de pronunciarse sobre las excepciones, pero le apareja las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, consistente en presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de excepciones.* (Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, Editorial Temis, P. 77).

3.3 Resolución de excepciones

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP) pero, en los trámites ejecución: *cuando [el demandado] excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actori).* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Teniendo claro lo anterior, vale la pena anotar que el extremo activo hizo mención al pago de los intereses correspondientes a los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2017; ENERO y FEBRERO de 2018, según el demandante estos intereses se pagaron a una tasa del 3% superior al autorizado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Al respecto se destaca que la afirmación del extremo pasivo referente al pago de estos intereses remuneratorios (por 4 meses) no fue negada e incluso las reglas de la experiencia indican que los intereses correspondientes al primer mes se pagan por adelantado y se aportó un recibo de noviembre 30 de 2017 que muy seguramente corresponde al mes de diciembre. En todo caso el juzgado dado el silencio del ejecutante asumirá que esos 4 meses

de intereses si se pagaron. Contrario sensu ocurre con que la tasa de interés era del 3% afirmación que se cae de su peso porque los recibos fueron expedidos por la suma de \$1'380.000 que equivale a una tasa del 2.3% sobre un capital, muy inferior al 3% que dice el demandado y ajustada a la tasa de la superfinanciera que para ese trimestre osciló entre el 31% y el 32% efectivo anual como tasa de usura, es decir hasta el 2.6% podría cobrarse. Sostener lo contrario implicaría que el recibo de pago de intereses también perdería vigor porque podría referirse a otra obligación, es decir si el recibo es prueba del pago de intereses debe mirarse en su conjunto y no de manera aislada o solo desde una óptica que le convenga al ejecutado para acreditar pago, pero no el monto del interés cobrado.

Ahora bien, podría decir el extremo demandado que para probar el cobro excesivo de intereses cobrara relevancia la declaración del testigo FERNANDO TORRES PERDONO. Sin embargo, debe ponerse de presente el art. 225 del CGP, que, frente a la limitación de la eficacia del testimonio, establece: *cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de inexistencia del respectivo acto.*

En resumen, en lo que tiene que ver con las dos primeras excepciones el juzgado rechazará la primera pero se declarará probada la segunda en el sentido que los intereses del 31 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2018 están pagos.

Ahora bien, hizo gala el demandado de un pago parcial. Entonces, para resolver la mencionada meritoria, inicialmente, se trae a colación el Código de Comercio que, en su artículo 624, dice: **DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR.** *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

Traduce lo expuesto que, en principio, los pagos parciales deben estar anotados en el margen del título valor, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el pagaré aportado no contiene ninguna nota marginal. En todo caso, el juzgado no desconoce, a partir de las reglas de la experiencia, que hay otros métodos para probar el pago parcial y por eso aquí aquel pretende demostrarse con una consignación que por valor de \$25'000.000 se hizo el pasado 04 de abril de 2019.

Así las cosas, temprano encuentra el juzgado que, tal como lo reportó, en su momento, el extremo ejecutante, no podemos hablar de un pago parcial porque para que prospere esa excepción es necesario que su basamento se de en hechos ocurridos antes de la

presentación de la demanda -actuación que marca el espacio temporal donde se presenta la mutación de cobro extrajudicial a judicial- dicho de otro modo, los pagos efectuados antes de la presentación de la ejecución constituyen, sin duda, una excepción de pago parcial pero los efectuados después son meros abonos.

Al respecto se destaca como esa postura ha sido sostenida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, entre otras, en sentencia del 10 de septiembre de 2013, con ponencia del doctor FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO radicación 76-111-31-03-003-2008-00102-01. En esa oportunidad se sostuvo que: *En cuanto lo primero basta puntualizar que ambos abonos a la obligación [\$59.543.752 y \$25.000.000,00] fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto por medio del cual el juzgado a-quo libró la orden compulsiva de pago, lo cual traduce que cuando la entidad financiera demandante ejerció la acción cambiaria **el capital insoluto era el que indicó en su demanda**, y que los pagos posteriores que aparecen debidamente acreditados en el proceso, los cuales el acreedor no tenía porqué conocer cuando presentó su libelo introductor, pues no se habían efectuado, y tampoco le imponían deber alguno de reformular la demanda para ajustar sus pretensiones a un hecho sobreviniente [como lo consideró el juez a-quo en la sentencia opugnada] no comportan prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL formulada por el extremo pasivo, pero **DEBERÁN ser tenidos en cuenta al liquidar el crédito en los términos del artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.***

Lo anterior considerando que la demanda se presentó el 23 de mayo de 2018 y hasta ese momento el extremo ejecutado si adeudaba los rubros planteados en el libelo introductor, pues lo que hizo luego fue abonar unos montos, cuando ya se encontraba en mora.

Debe ponerse de presente que el abono mencionado deberá imputarse, en los términos previstos en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, así:

*...Si se deben capital e intereses, **el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.** Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados...*” (art. 1653).

...Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después...” (art. 1654).

...Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere...” (art. 1655).

Lo expuesto es suficiente para afirmar que se configuró un abono, el cual nunca ha estado

en discusión, pero que no hay lugar a declarar probado el pago parcial. En todo caso, como la excepción que prospera, frente al pago de intereses de 4 meses, la condena en costas se reducirá en un 30%. Bueno es dejar sentado que el agotar todas las etapas del proceso tales como citación a audiencia y demás en nada habría variado la decisión toda vez que la prueba documental fue basta y concluyente.

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL DE INTERESES. En consecuencia, ténganse por pagados los intereses corrientes y moratorios hasta el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito presentadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **EDGAR HERNÁN TRUJILLO DÍAZ** y a cargo de la **SUCESIÓN DE DIELA MARINA PATIÑO DE CABRERA (Q.E.P.D.)**, advirtiéndole que solo habrá lugar a liquidar y pagar intereses moratorios y no remuneratorios, esto a partir del 01 de marzo de 2018.

CUARTO: Para pagar el valor del crédito, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate del inmueble dado en hipoteca y que garantiza la obligación objeto de recaudo.

QUINTO: Condenar en costas al extremo demandado con una reducción del 30%, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. las agencias en derecho, se fijarán con una reducción del 30%, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

ADVIRTIENDO que deberá imputarse el abono realizado el día de 04 de abril de 2019 por valor de \$25'000.000, en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:



Página 7 de 8

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4444f291658b1fb70201bdda231ed71e47c5478e1ee3ff77d196c6612e79ee12

Documento generado en 01/09/2020 09:56:05 a.m.